



AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

Resolución de Alcaldía

Expediente n.º: 2736/2025

Asunto: Procedimiento para la elección del Juez de Paz titular de Muro de Alcoy

DECRETO DE ALCALDÍA

ANTECEDENTES

En fecha 27 de octubre de 2025, se presenta en el registro de entrada de este Ayuntamiento (2025-E-RC-3468) escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana referente a la necesidad de iniciar los trámites oportunos para la elección y nombramiento del Juez de Paz Titular de Muro de Alcoy.

Visto que con fecha 9 de febrero de 2026 quedará vacante el cargo de Juez de Paz Titular.

A estos antecedentes le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable al presente procedimiento está constituida principalmente por:

- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), artículos 99 a 103.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), artículo 22.2.p).
- El Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995, artículos 4 y siguientes.

SEGUNDO.- De acuerdo con el previsto al artículo 99.1 de la LOPJ, «En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción al término correspondiente, habrá un Juzgado de paz».

TERCERO.- En cuanto al procedimiento de elección y nombramiento del Juez de Paz, el artículo 101 LOPJ señala que:

“1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.





3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno".

Asimismo, el artículo 5.1 del Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz señala que *"Las vacantes en el cargo de Juez de Paz titular y sustituto se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias. Se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz"*.

Una vez elegido Juez de Paz por el Pleno del Ayuntamiento, se comunicará la elección, mediante certificación del acuerdo correspondiente al Juez de 1^a Instancia e Instrucción, que lo elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia quien procederá a designar el Juez de Paz (art. 7 del Reglamento). Al acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación que comprenda los siguientes extremos:

- a) Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.
- b) Mención expresa de la observancia del quórum de la mayoría absoluta.
- c) Datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia puede rechazar al elegido por el Pleno, oído el Ministerio Fiscal, si no reúne las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediendo a designar directamente al Juez de Paz (art. 9 del Reglamento).

El Juez de Paz designado tomará posesión del cargo dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia previo juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción. La duración de su mandato se computa desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín (art. 20 del Reglamento).

CUARTO.- En cuanto a las condiciones legales exigibles para ser nombrado Juez de Paz, el artículo 13 del Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz señala que *"podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo"*.





Asimismo, según el artículo 14 del mencionado Reglamento “*1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.*

2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

a. La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.

b. El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

La autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidad de los Jueces de Paz y sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial previo informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo. (artículo 16 del Reglamento de los Jueces de Paz).

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento exige que “*Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de Paz.*

No obstante, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del que dependan podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo”.

De acuerdo con los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, y en virtud del artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **RESUELVO**:

PRIMERO.- Aprobar convocatoria pública para la elección del Juez de Paz Titular especificando que las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Muro de Alcoy y se presentarán en el Registro de entrada de este Ayuntamiento, de manera presencial o electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Solicitar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la prórroga del mandato del actual Juez de Paz titular hasta la toma de posesión del nuevo Juez de Paz titular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.a) del Reglamento n.º 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.





TERCERO.- Publicar la convocatoria, mediante edictos, en el Bolín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz.

CUARTO.- Elevar al Pleno del Ayuntamiento las solicitudes presentadas para la elección del Juez de Paz de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1986 del Poder Judicial.

QUINTO.- Aprobado el acuerdo del Pleno, remitirlo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o, si hubiere varios, al Decano, que lo elevará a la Sala de Gobierno de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento 3/1995 de los Jueces de Paz.

Lo mandó y firmó el Alcalde, en Muro de Alcoy, y por el Secretario Municipal se toma razón y se firma de manera electrónica únicamente para su transcripción en el Libro de Resoluciones de Alcaldía-Presidencia, a los solos efectos de garantizar su integridad y autenticidad, de conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo

(Documento firmado y fechado digitalmente al margen)

